



**REF.: Expte. 03/2012 (Inaplicación condiciones de trabajo C.C.de Eª)
Eª. "xxxxxx"**

FECHA: 21 de junio de 2012

ASUNTO: No competencia CCNCC en atención al ámbito territorial. Certificación Acuerdo Pleno Extraordinario nº 145 (20 de junio de 2012)

El Secretario de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en relación al Expediente de referencia, abierto como consecuencia de la solicitud formulada por D. xxxxxx, en representación de la empresa "xxxxxx.", con domicilio social y centro de actividad principal localizado en la localidad de Baracaldo (Vizcaya), para que esta Comisión Consultiva dicte resolución al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 ET, acordando reducir un 15% las percepciones salariales recogidas en el Convenio Colectivo de la citada empresa, publicado en el Boletín Oficial de Vizcaya, con base a las causas productivas y económicas expuestas en la Memoria Explicativa de la solicitud formulada,

CERTIFICA

Que en la reunión del Pleno nº 145 de la citada Comisión, celebrada el día 20 de junio de 2012, se acordó, por unanimidad, declarar que carece de la competencia necesaria para resolver la solicitud de inaplicación de condiciones de trabajo formulada por la empresa "xxxxx.", al amparo de lo dispuesto en el artículo 82,3 ET, ya que este precepto limita la intervención de esta Comisión en la fase final del sistema de arbitraje establecido en el mismo, para el caso de que no se haya alcanzado acuerdo a través de alguno de los procedimientos previos previstos al efecto, en el supuesto de que la inaplicación de condiciones de trabajo pudiera afectar a centros de trabajo de una empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, pero no para el caso de que la inaplicación de condiciones de trabajo afectase al centro de una empresa que estuviese situada en una misma comunidad autónoma, como es el caso a que se refiere el presente expediente, como, según se estima, sucede en el caso que nos ocupa, en que la empresa "xxxxxx desarrolla su actividad principal en tres instalaciones, todas ellas localizadas en Baracaldo, con la particularidad de que estas instalaciones, atendiendo a la información facilitada, permiten que puedan ser consideradas como el único centro de trabajo con que cuenta esta Empresa, con las características propias de una unidad productiva con organización específica, en los términos que se señala en el art.1.5 ET, y es que, el hecho de que algunos trabajadores concretos presten servicios en Madrid o Barcelona "destacados en sus propios domicilios", no desvirtúa el dato de que estamos en presencia de un único centro de trabajo del que dependen todos los trabajadores de la empresa situado en Baracaldo, puesto que "xxxxxx." no ha acreditado la existencia de Delegaciones –entendidas, según el art. 1.5 ET, como unidades productivas con organización específica- en Madrid y Barcelona.

De todo lo cual como Secretario doy fe, en Madrid, a veintiuno de junio de dos mil doce.

El Secretario de la CCNCC